

XXVIII Congreso Derecho Procesal - Jujuy
Ponencia - Comisión Nº 4
La Tutela de Derechos Fundamentales - Amparo y otras vías
Peral Juan Carlos
Rivadavia 610 – 4 C – 4000 S.M. de Tucumán
Telf. 0381- 4228847 – 38158722249
Correo –peraljc@hotmail.com

Breve Síntesis de la propuesta: Estimamos conveniente la armonización legislativa tanto nacional como provincial, con la Carta Magna, observando lo prescripto por el art. 28 de la Constitución Nacional.

El tema que abordamos “La tutela de Derechos Fundamentales: Amparo y otras vías” constituye una problemática de indudable repercusión en la práctica del proceso, no exento de dificultades, y ha provocado arduas polémicas doctrinarias, resultando en consecuencia necesaria la armonización legislativa en el Régimen del Amparo.

En la actualidad son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía y vigencia de los derechos fundamentales radica en su adecuada protección procesal. (Fix Zamudio, Héctor. Constitución y proceso civil en Latinoamérica, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 1, pág. 318, México 1973).

En tal sentido afirma Sagués, de nada sirve la Constitución, si no hay trámites adecuados para reprimir la violación de su jerarquía y no existen órganos capacitados y con voluntad para efectivizar esa supremacía. (Sagués, N. Elementos de Derecho Constitucional, T.I. pág.27, 193).

La tendencia del procesalismo constitucional, es la de procurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el texto normativo, ya no se acepta que las constituciones declamen y reconozcan garantías que, muchas veces, no se plasman en la realidad.

La Constitución Nacional reconoce derechos fundamentales a todos los habitantes, y su urgente protección requiere que sean

garantizados con remedios procesales eficaces, si estos derechos consagrados en la Carta Magna no se aseguran eficazmente, la ley suprema quedará reducida a una mera declaración de buenos propósitos.

La plena efectividad de los derechos constitucionales se logra, sólo cuando encuentran en el cuerpo normativo los procedimientos aptos para defenderlos y restablecerlos rápidamente si son vulnerados o amenazados, en otras palabras, cuando el sistema garantista es provisto de carriles o vías procesales útiles y ágiles.

El amparo es la vía procesal idónea, se trata de un procedimiento simplificado en sus dimensiones temporales y formales, la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional. Rigen los principios procesales de concentración, celeridad, y saneamiento.

En la actualidad la legislación reglamentaria atraviesa por un período de franca evolución, y pregonamos la necesaria adecuación de los textos legales acorde con lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, que incorporó transformaciones en el régimen del amparo.

En el derecho nacional este instituto incluyó una gran diversificación en la regulación legal, las complicaciones del amparo comienzan con las distintas clases de acciones, así podemos distinguir: a) el amparo general legislado en la ley 16986; b) el amparo contra actos de particulares (art. 321, inc. 2, del CPN), c) el amparo por mora de la Administración (ley 1683), e) el amparo electora, f) el amparo sindical (ley 2351).

A su vez, la estructura federal del país permite que cada provincia dicte sus propias normas en materia de amparo, por ello, en algunas constituciones provinciales se encuentra legislado con criterio amplio (Rio Negro, Jujuy y Salta), mientras que en otras; como San Juan, La Rioja, Santiago, y Tierra del Fuego, tiene alcance restringido. En otras provincias la constitución no lo legisla.

En el sistema argentino si se suman las normas nacionales y provinciales, pueden contabilizarse más de veinticinco cuerpos normativos que prevén la acción, sin contar las provincias que manejan el amparo

mediante derecho judicial. Por ello, cabe concluir, que en la Argentina no hay un tipo de amparo, sino numerosas versiones de este trámite.

En la evolución de su desarrollo cabe señalar distintas etapas; así es sabido que el amparo de creación pretoriana tiene su aceptación definitiva a partir de los célebres casos Siri y Kot, donde fue recepcionado con amplitud por la Corte Suprema, sin sujetarlo a condicionamiento alguno, bastando para su aplicación la comprobación de la violación injustificada de una garantía constitucional.

Luego del nacimiento jurisprudencial del amparo se discutió la conveniencia de regular normativamente este trámite, surgiendo tres posturas que pueden resumirse: a) de oposición a la reglamentación. b) adhesión a la reglamentación por entender que se otorgaría carácter definitivo a este instituto. c) de prevención y reserva por el riesgo que implica la sanción de un proyecto demasiado reglamentarista.

Recién en el año 1966, se dicta la ley nacional 16.986 reglamentaria de este trámite, norma considerada por parte de la doctrina como una ley de desamparo, por las múltiples restricciones contenidas en su texto. Sus principales características son: 1) Consagra un amparo nacional contra la conducta de la administración central. 2) Faculta a cada Provincia a regular amparos locales contra la conducta de sus administraciones. 3) No alcanza a los actos jurisdiccionales. 4) No alcanza a las leyes y normas generales. 5) Las normas positivas lo establecen como remedio de uso extremo para el supuesto de que no se encuentre protección en las vías administrativas y/o judiciales o la necesidad de urgente reparación no permita utilizarlas. 6) Para su procedencia es necesario que la administración se conduzca con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. 7) Entre otras restricciones, no admite la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas. 8) Resulta improcedente en las cuestiones complejas que requieren profundización de debate y prueba. Precisamente por las limitaciones expuestas se trata de un amparo restringido.

Las normas que regulan la acción de amparo deben interpretarse de manera armonizante, corresponde considerar la ley en su conjunto, la ley respecto las demás leyes, y la ley en relación a la Constitución, procurando

que sus artículos se adapten a la Carta Magna, en lugar de que se opongan, la norma inferior también debe entenderse amoldada a la superior. Compartimos la opinión de Morello en el sentido, de que así como la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea perturbado por un excesivo rigor formal, igual criterio normas positivas lo establecen como remedio de uso extremo para el supuesto de que no se encuentre protección en las vías administrativas y/o judiciales o la necesidad de urgente reparación no permita utilizarlas.

En el año 1994, la constitucionalización del amparo vino a cubrir un vacío normativo que fue llenado de manera plausible en la reforma de la Carta Magna marcando un punto de inflexión a múltiples aspectos de la tutela jurisdiccional.

Establece el art. 43 del nuevo texto constitucional, las siguientes pautas: 1) Cuando dice: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo”, se refiere tanto a las personas físicas como jurídicas, o sea todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Acción expedita es la que está abierta, sin obstáculos procesales y rápida, la que tramita en tiempo útil, sin dilaciones, 2) Siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, implica que el trámite del amparo no procede cuando existe otro proceso jurisdiccional más apropiado, se advierte que la Constitución Nacional no incluye como requisito de procedencia otro medio administrativo más idóneo, limita la improcedencia a los trámites judiciales; lo que implica permitir un acceso directo a la justicia. 3) Procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, la norma se refiere a los tres poderes, no formula distinción alguna. 4) El amparo por acto de particulares consolida la doctrina del caso Kot, y el art. 321 inc. 2, del CPN. 5) La nueva tutela constitucional amplía el alcance de la protección de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución, a los derechos y garantías reconocidos en los tratados o leyes, se otorga una protección amplia. Es lógica la ampliación, toda vez que como señala Rivas, la Argentina suscribió Tratados Internacionales y los incorporó a la Carta Magna. 6) Los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda

el acto y omisión lesiva de un derecho o garantía, dicha declaración adquiere suma importancia en razón de lo dispuesto en el art. 2 inc. d) de la ley 16986. 7) Otro avance en la protección de los derechos, donde llena un vacío la normativa, es en el amparo de los derechos de incidencia colectiva.

El proyecto reglamentario del amparo, sancionado por el H. Senado de la Nación, el 13/03/1996, mereció la crítica de la más calificada doctrina, lo consideraron un retroceso en el Régimen del Amparo.

En opinión de Morello, esta acción se desdibuja de su horizonte constitucional en la medida en que la ley reglamentaria la menoscaba y desvía de su único sentido: cual es asegurar la protección judicial a toda persona, reconociéndole el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, conforme los arts. 43 de la C. Nac. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (El Derrumbe del Amparo. E.D. - T.167- 1996).

El amparo como garantía constitucional, al igual que los derechos consagrados en la Constitución Nacional, valen a favor de todos los habitantes del país, sin importar la jurisdicción territorial en la cual se encuentren. Se trata de un imperativo constitucional, consecuencia de la supremacía de la Constitución que emana del art. 31, y de la obligación de las Provincias de organizarse de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5 y 123). Como consecuencia de este imperativo constitucional es que el Congreso de la Nación tiene competencia para dictar una legislación nacional sobre el amparo, sin violar por ello la reserva provincial establecida en el art. 75 inc.12, de dictar los Códigos de Procedimiento. La regulación protectora de los derechos y garantías constitucionales es una potestad concurrente de la Nación y las Provincias, prevaleciendo siempre la que resulte más favorable a los titulares del respectivo derecho o garantía (Quiroga Lavie, H. –La Reforma de la Constitución – pág. 16 – Rubinzel – Culzoni).

Teniendo en cuenta que la acción de amparo en el derecho argentino, se presenta múltiple y con diversidad de regímenes legislativos, es que entendemos conveniente una simplificación en el sistema.

Las normas que regulan la acción de amparo deben interpretarse de manera armonizante, corresponde considerar la ley en su

conjunto, la ley respecto de las demás leyes, y la ley en relación ha de presidir la funcionalidad del amparo encaminada a acordar tutela efectiva a los derechos constitucionales comprometidos. (Morello A-Vallefin, C. –El amparo, Panorámica y crítica de las líneas jurisprudenciales de base – Doctrina Judicial -1991- T.II, 161).

- CONCLUSIONES –

Estimamos conveniente la armonización legislativa tanto nacional como provincial, con la Carta Magna, observando lo prescripto por el art. 28 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Peral
4000 - S.M. de Tucumán
381 – 4228847 – 155872249
peralcj@hotmail.com